

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEH-PES-041/2021.

EN SU CALIDAD DE DENUNCIANTE:
FEDERICO HERNÁNDEZ BARROS

EN SU CALIDAD DE DENUNCIADOS:
MARÍA DE LA LUZ RUBIO GONZÁLEZ Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO
HERNÁNDEZ CORTEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
PROYECTO:** MARÍA FERNANDA SOTO
GRANADOS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a quince de julio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que declara **existente** la conducta denunciada por el Partido Revolucionario Institucional², por medio de su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³, y determina la **no** responsabilidad de María de la Luz Rubio González⁴ en su carácter de candidata, así como de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Movimiento de Regeneración Nacional, Nueva Alianza Hidalgo, y del Trabajo⁵, por actos violatorios a la normativa electoral, consistente en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

ANTECEDENTES.

I.- Proceso electoral Local 2020-2021.

¹De aquí en adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

² En adelante denunciante.

³ En adelante el IEEH.

⁴ En adelante denunciada.

⁵ En adelante coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo “

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** En fecha quince de diciembre de dos mil veinte inició la renovación del Congreso Local en el Estado de Hidalgo.
- 2. Periodo de Campañas:** A través del acuerdo **IEEH/CG/358/2020** emitido por el Consejo General del IEEH, se establecieron los periodos que conformarían el proceso electoral, en donde se precisó que el periodo de las campañas electorales transcurriría del cuatro de abril a dos de junio.
- 3. Presentación de la denuncia.** Con fecha veintisiete de mayo, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional⁶, interpuso queja dirigida al Consejo General del IEEH, por actos violatorios de la normativa electoral.
- 4. Radicación.** En fecha veintiocho de mayo el IEEH emitió proveído a través del cual da trámite a la queja presentada por el PRI a través de su representante propietario, registrándose el expediente bajo el número IEEH/SE/PES/053/2021.
- 5. Requerimiento.** En misma fecha, el IEEH solicitó al Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, que, en un término de veinticuatro horas, se le informara si el espacio denominado “Parque Lineal”, ubicado en Calle Dos Carlos número ciento uno, Colonia Felipe Ángeles, Pachuca de Soto, Hidalgo.
- 6. Cumplimiento al requerimiento.** El Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, a través del Director General Jurídico, mediante oficio PM/SGM/DGJ/762/2021, dio cumplimiento al requerimiento, informando al IEEH que cuenta con escritura del lugar.

⁶ En adelante PRI.

- 7. Acuerdo de admisión.** En fecha uno de junio el secretario ejecutivo del IEEH, admitió a trámite la queja presentada por el PRI a través de su Representante Propietario.
- 8. Adopción de medidas cautelares.** Mediante acuerdo de misma fecha, el secretario ejecutivo consideró pertinente adoptar las medidas cautelares correspondientes, a efecto de que la denunciada retirara la propaganda colocada en un edificio público.
- 9. Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha ocho de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en las instalaciones del IEEH, donde comparecieron de manera escrita el promovente y la denunciada.
- 10. Remisión.** En fecha nueve de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁷, el oficio IEEH/SE/DJ/1184/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional la queja y las constancias relativas a la integración del Procedimiento Especial Sancionador⁸, así como su correspondiente informe circunstanciado.
- 11. Devolución al IEEH.** En fecha veinticinco de junio, este tribunal solicitó al IEEH subsanar las irregularidades cometidas por esta autoridad administrativa electoral, devolviendo el expediente a dicho órgano para que se regularizara el procedimiento y una vez hecho lo anterior, se remita de nueva cuenta para su debida resolución.
- 12. Nueva Sustanciación.** En fecha veintiocho de junio el IEEH, dio cumplimiento con lo solicitado por el TEEH, substanciando el presente procedimiento.

⁷ En adelante Tribunal Electoral.

⁸ En adelante PES.

13. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha cinco de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en las instalaciones del IEEH, donde comparecieron únicamente de manera escrita el denunciante y la denunciada.

14. Remisión de queja al Tribunal Electoral. En misma fecha, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el oficio IEEH/SE/DJ/1373/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional la queja y las constancias relativas a la sustanciación solicitada del del Procedimiento Especial Sancionador, así como su correspondiente informe circunstanciado.

15. Trámite. En fecha seis de junio, el Magistrado Instructor de este Tribunal Electoral, recibió el PES sustanciado por la autoridad administradora electoral, para su debida resolución.

16. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor de este Tribunal declaró cerrada la instrucción, motivo por el cual ordenó la elaboración del proyecto de resolución, mismo que se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99-A inciso C) fracción II de la Constitución Local; 337 fracción II, 339, 340, 341, 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁹, y 1, 2, 12 fracción IV inciso c), 16 fracción IV de

⁹ En adelante Código Electoral.

la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1, 9 y 12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. La autoridad instructora dio cumplimiento al análisis del escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia previstos en los artículos 339, 340, y 341 del Código Electoral, y dado que se cumple con los requisitos, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, con los elementos que obran en el expediente.

En consecuencia, lo procedente es conocer de los hechos denunciados, valorando las pruebas aportadas por las partes, a efecto de determinar si se actualizan los actos que, a decir del denunciante, contravengan las normas sobre la colocación de propaganda electoral.

TERCERO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

Hechos denunciados. Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en el escrito de queja, por parte del denunciante. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

De la lectura integral del escrito de denuncia, es posible advertir los siguientes hechos denunciados:

a) Violación a la normatividad electoral por **colocación de propaganda** electoral, en un barandal que separa el área de equipos, espacio público de recreación perteneciente a equipamiento urbano,

denominado “Parque Lineal”, ubicado en la calle Dos Carlos número 101, colonia Felipe Ángeles en Pachuca de Soto, Hidalgo.

b) Violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

CUESTIÓN PREVIA Y PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE OCUPARÁN LA PRESENTE SENTENCIA.

Contestación de la denuncia. Por su parte, la denunciada y el Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, a través de la Sindica Procurador Jurídico al momento de comparecer de manera escrita en la audiencia de pruebas y alegatos manifestó lo siguiente:

MARÍA DE LA LUZ RUBIO GONZÁLEZ.

- En la queja interpuesta por el denunciante, no se precisó el domicilio de María de la Luz Rubio González, y a pesar de esa deficiencia, el IEEH, a través de la secretaria ejecutiva, estimó suplir la deficiencia de la queja.
- La conducta denunciada por el quejoso no puede ser atribuida a persona alguna, **negando** categóricamente haber diseñado, impreso, fijado y/o autorizado la colocación de las cuatro piezas de propaganda objeto del presente procedimiento.
- Este procedimiento no puede resolverse de manera integral ya que los elementos que se encuentran en el acta circunstanciada de fecha dieciséis de mayo, arroja la existencia de cuatro lonas presuntamente atribuibles a la candidatura de la denunciada, sujetas a equipamiento urbano, por lo tanto no resulta idóneo este elemento para tener acreditado y resolver la presente queja, ya que es imposible

afirmar con certeza, que la denunciada haya sido la persona que colocó la propaganda en las instalaciones del equipamiento urbano del parque lineal “Arroyo Sosa”, ubicado en Calle Dos Carlos número ciento uno, Colonia Felipe Ángeles, Pachuca de Soto, Hidalgo.

- En fecha veinticuatro de mayo, la denunciada informó al IEEH, el desaparecimiento y sustracción de distintas lonas de propaganda electoral pertenecientes a la campaña en la cual se ostenta con el carácter de candidata a diputada local por la coalición “*JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO*”, en el distrito XII de Pachuca de Soto, Hidalgo, por lo que la colocación de las lonas de propaganda fijadas en el parque “Arroyo Sosa”, ubicado en Calle Dos Carlos número ciento uno, Colonia Felipe Ángeles, Pachuca de Soto, Hidalgo, resulta incierto su origen.

Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

- Negó tener conocimiento de la colocación de la propaganda electoral.
- Manifestó que no existió solicitud de permiso para la fijación de dicha propaganda electoral.
- Que la colocación de la propaganda electoral no es imputable ni comprobable a ninguna persona que ocupe cargo o comisión en el Municipio.

CUARTO. Reglas de la valoración de pruebas.

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor

probatorio pleno, aquellas que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos del artículo 324, del Código Electoral, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente de conformidad con lo señalado en el artículo 324 del Código Electoral.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 322 del Código Electoral.

Cabe indicar que, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior, se corrobora con la **jurisprudencia 22/2013** cuyo rubro establece: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”** ¹⁰.

¹⁰ **Jurisprudencia 22/2013 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa

Por lo que, a continuación, se da cuenta de las pruebas que obran en el expediente:

QUINTO. Pruebas aportadas por las partes. Durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, la secretaria ejecutiva del IEEH, admitió y desahogó los siguientes medios probatorios, como a continuación se detalla:

1. DEL DENUNCIANTE.

Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de la Oficialía Electoral, dentro del expediente IEEH/CDE12/OE/090/2021.

Documental que con fundamento en el artículo 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tienen pleno valor probatorio.

Presuncional e Instrumental de actuaciones.

2. DE LA AUTORIDAD.

Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de fecha dieciséis de mayo, derivado de la Oficialía Electoral, elaborado por la Secretaria del Consejo Distrital XII, Pachuca de Soto Hidalgo.

Documental pública. Consistente en el oficio PM/SGM/DGJ/762/2021, suscrito por el Licenciado Hugo Armando Vázquez Reséndiz, Director General Jurídico del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de fecha cinco de junio, la cual se instrumentó por la Secretaria del Conejo Distrital XII, de Pachuca de Soto, Hidalgo, misma que se ordenó en cumplimiento a las medidas cautelares.

Documentales que con fundamento en el artículo 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tienen pleno valor probatorio.

3. DE LOS PROBABLES INFRACTORES.

MARÍA DE LA LUZ RUBIO GONZÁLEZ.

Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de la Oficialía Electoral de fecha dos de junio, elaborada por Maribel Hernández Mejía, Secretaria del Consejo Distrital XII.

Documental pública. Consistente en solicitud de copia certificadas del expediente IEEH/SE/PES/041/2021, consistente en el procedimiento especial sancionador iniciado por María de la Luz Rubio González, contra quienes resulten responsables.

Documentales que con fundamento en el artículo 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio.

Presuncional e Instrumental de actuaciones.

COLACIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO”.

- **Partido Político Verde Ecologista de México.** No hizo pronunciamiento alguno respecto de la denuncia interpuesta.

- **Partido Político MORENA.** No hizo pronunciamiento alguno respecto de la denuncia interpuesta.
- **Partido Político Nueva Alianza Hidalgo.** No hizo pronunciamiento alguno respecto de la denuncia interpuesta.
- **Partido Político del Trabajo.** No hizo pronunciamiento alguno respecto de la denuncia interpuesta.

AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO

Documental pública. Consistente en copia certificada por el Secretario General Municipal del Municipal de la constancia de asignación de sindicatura en primera minoría de la C. Liliana Mera Curiel.

Documental que con fundamento en el artículo 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio.

HECHOS ACREDITADOS. Del análisis individual de los medios de prueba desahogados, así como la relación que los mismos guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

a) Existencia de colocación de propaganda electoral, en equipamiento urbano, consistente en cuatro lonas colocadas en barandales que separa el área de equipos, de un espacio público abierto destinado a la recreación, denominado “Parque Lineal Arroyo Sosa”, ubicado en la calle Dos Carlos, número 101, colonia Felipe Ángeles, Pachuca de Soto Hidalgo.

Del contenido de las pruebas relacionadas en líneas anteriores, se tiene por acreditada la **existencia** de la fijación de cuatro lonas colocada en un espacio de equipamiento urbano, perteneciente al Ayuntamiento de Pachuca de Soto.

SEXTO. CASO A RESOLVER.

De acuerdo con las constancias que integran el expediente, la materia del procedimiento consiste en determinar si se actualiza o no la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y su contravención a las normas electorales; así como la responsabilidad o no de la candidata María de la Luz Rubio González y de los partidos políticos que integran la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO”, por culpa *in-vigilando*.

Por lo que para estar en condiciones de verificar la existencia de las conductas infractoras debe analizarse si las lonas colocadas en un espacio público de equipamiento urbano que pertenece al Ayuntamiento de Pachuca de Soto, transgreden o no las normas que regulan la colocación de propaganda electoral; y para el caso de ubicarse en el supuesto de infracción a la ley, imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior, toda vez que, en fecha veintisiete de mayo, el denunciante interpuso queja en contra de la candidata a diputada local por el distrito XII, y los partidos políticos que integran la coalición “*JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO*”, por transgredir la normatividad electoral federal y local al vulnerar el principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

Marco normativo aplicado. La base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la constitución federal que establece que las constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de pre campañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

Como se desprende del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se advierte que para que los partidos políticos y candidatos cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales; se fijen reglas para las precampañas y campañas electorales; así como sobre propaganda electoral; además de las sanciones para quienes las infrinjan.

Congruente con lo anterior, el artículo 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende por **propaganda electoral**: al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así mismo, el artículo 127 del Código Electoral, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus

simpatizantes, de la misma forma establece que un mismo partido o coalición podrá difundir propaganda conjunta, misma que será sujeta a prorrato de acuerdo con las reglas emitidas en la materia por el Instituto Nacional Electoral.

La propaganda electoral debe sujetarse a lo previsto en numeral 128, del propio Código, destacando para el caso concreto, la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y en edificios públicos.¹¹

Atento a ello, es evidente que la legislación electoral establece las pautas que se deben de seguir para la colocación de propaganda electoral, ya que como consecuencia a la contravención de las normas deberán ser sancionadas en términos de lo establecido por la legislación electoral.

En esta misma tesitura, la prohibición contenida en la normativa electoral de colocar propaganda en equipamiento urbano o edificios públicos, es evitar un uso diferente al que están destinados dichos espacios que, por esencia, tienen la función de proporcionar un servicio a los ciudadanos, pues en efecto, el objetivo fundamental que se busca con dicha prohibición, es eliminar cualquier tipo de contaminación visual generada por la colocación de elementos propagandísticos, por lo que debe evitarse que dichos espacios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, alterando sus características o funcionalidad.

En este mismo orden de ideas, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia **35/2009** de rubro: **EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE**

¹¹ Artículo 128 del Código Electoral.

PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL¹², establece los elementos de lo que debe considerarse como un bien de **equipamiento urbano** reuniendo las características siguientes:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario;
- b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población, desarrollar actividades económicas, complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y **recreativa**.

De igual manera la Sala Superior resolvió en el recurso de revisión correspondiente al procedimiento especial sancionador, **SUP-REP/561/2015**, que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos, el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad como áreas de **espacio libres como zonas verdes, parques, jardines, áreas de recreación, paseo y juegos infantiles**, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde a sus funciones o de satisfactores sociales.

¹² El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como **equipamiento urbano**, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse **equipamiento urbano**, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, la limitación de colocación de propaganda de carácter político en lugares considerados como equipamiento urbano, es evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos de los cuales son beneficiarios, son resultado de algún partido político, lo cual pudiera incidir en la decisión al momento de la elección de un candidato, teniendo como resultado un beneficio desproporcional sobre otros partidos políticos, transgrediendo al principio de equidad.

Por lo que, del presente análisis se puede desprender que, durante los procesos electorales, las candidatas y los candidatos, deberán observar las reglas de propaganda electoral, lo que implica que, durante los procesos electorales, se evite la colocación de propaganda en lugares indebidos, para evitar la vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

CASO CONCRETO.

El denunciante en su escrito de queja manifestó que en fecha quince de mayo ingresó una solicitud al IEEH a través de su oficialía electoral ante el consejo distrital número XII, de Pachuca de Soto, Hidalgo, respecto a la colocación de cuatro lonas con propaganda electoral en un espacio público.

De la oficialía electoral practicada se desprende la existencia de la colocación de propaganda electoral en un espacio público de recreación, denominado "Parque Lineal", ubicado en Calle Dos Carlos número ciento uno, Colonia Felipe Ángeles, Pachuca de Soto, Hidalgo Calle Dos Carlos número ciento uno, Colonia Felipe Ángeles, Pachuca de Soto, Hidalgo.

Así también el IEEH, en la adopción de medidas cautelares, se arribó a la conclusión que la queja interpuesta por el Representante Propietario del PRI en el asunto que nos ocupa, debe atenderse por cuanto hace a la propaganda colocada en **equipamiento urbano** y no únicamente avocándose al artículo 128 párrafo IV que establece la prohibición de colocar propaganda electoral en edificios públicos, tal y como lo manifiesta primeramente el denunciante en la queja interpuesta.

Dichas medidas fueron notificadas a la denunciada, a los partidos políticos, por lo tanto, tuvieron conocimiento de que el supuesto se encuadra en el artículo 128 fracción III, del Código Electoral.

Y no obstante derivado de la reposición del procedimiento de la autoridad administrativa electoral local, que se realizó en atención a la solicitud de este órgano jurisdiccional dentro del presente procedimiento, es que se sustanció y se determinó que los hechos denunciados consisten en la **colocación de propaganda electoral en edificios públicos y/o equipamiento urbano**, como consta en autos, los cuales fueron debidamente notificados y emplazados los denunciados.

Por otra parte, de las afirmaciones hechas por la quejosa, en su escrito de pruebas y alegatos se tiene que manifestó su **deslinde de los hechos**, y refirió que; en fecha veinticuatro de mayo presentó un escrito dirigido a la Presidenta del Consejo General del IEEH, en cual manifestó sobre el desprendimiento y sustracción de una lona de propaganda electoral inherente a la candidatura para la que fue postulada, por lo que el secretario ejecutivo del IEEH, en fecha veinticinco de mayo radicó bajo el número de expediente

IEEH/SE/PES/041/2021, procedimiento especial sancionador que posteriormente fue remitido a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, por tratarse de un delito del fuero común, ante la incompetencia de la autoridad administrativa electoral para conocer de la queja.

Por otro lado, resulta notorio, que la denunciada pretende deslinarse de los hechos que se le imputan, pues resulta evidente que el desprendimiento y sustracción de las lonas que manifiesta en su escrito de fecha veinticuatro, son posteriores a la oficiala electoral de fecha dieciséis de mayo, como ha quedado evidenciado.

Ahora bien, como resultado de la queja interpuesta, la autoridad administrativa a través de la oficialía electoral llevo a cabo las diligencias correspondientes, de las cuales se insertan imágenes de fotografías recabadas, en fecha dieciséis de mayo, respecto de la propaganda colocada en el domicilio proporcionado por el denunciante, obrando en el expediente el acta circunstanciada que se instrumentó en atención al escrito hecho por el mismo.

IEEH
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

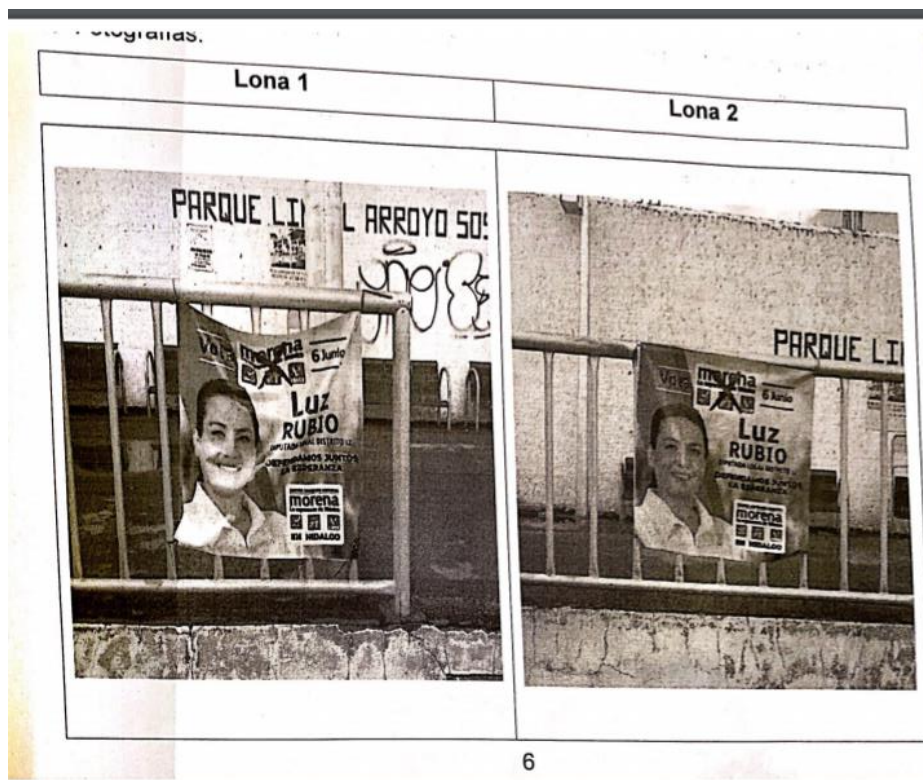
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO
1995 - 2020
25 AÑOS DE
DEMOCRACIA
HIDALGO

2021 DIPUTACIONES
LOCALES

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN ATENCIÓN A LO ORDENADO EN EL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEH/CDE12/OE/090/2021, DE FECHA DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -----

En la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, siendo las dieciséis horas con un cuarenta y cinco minutos (16:45), del día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintiuno (2021), constituida en el domicilio ubicado en calle Dos Carlos, número 101, Colonia Felipe Ángeles, código postal 42090, Pachuca de Soto, Hidalgo, por así indicarlo en nomenclatura; la Secretaria del Consejo Distrital 12 de Pachuca de Soto, Lic. Maribel Hernández Mejía, actuando de conformidad con lo ordenado por los artículos 68 fracción XX, 70 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y por los artículos 1, 2, 3 fracción I, inciso a y b, 5, 8, 9, 10, 18, 19, 25, 26, 27 y 28 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, así como por la facultad delegada mediante Acuerdo IEEH/SE/OE/004/2021 y con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto QUINTO del Acuerdo dictado dentro del expediente IEEH/CDE12/OE/090/2021, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintiuno (2021); en virtud de lo anterior se ejerce la función de la oficialía electoral, con el objeto de dar fe pública para constatar dentro y fuera del Proceso Electoral actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral o alterar las disposiciones contenidas en la Legislación Electoral y evitar a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral, esto bajo los principios que rigen la función de oficialía electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, intermediación, idoneidad, necesidad o intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad es que se levanta la presente con la finalidad de hacer constar los siguientes: -----

1





d. Siendo las 16:55 (dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos)



En consecuencia, para esta autoridad **resulta acreditada la existencia de propaganda electoral en un lugar prohibido**, como lo es el equipamiento urbano, de conformidad con lo razonado en el cuerpo de la presente sentencia, pues de la oficialía electoral se desprende que en fecha dieciséis de mayo se certificó la existencia de cuatro lonas, en el “Parque lineal Arroyo Sosa”, ubicado en calle Dos Carlos, número ciento uno, Colonia Felipe Ángeles, Pachuca de Soto Hidalgo.

Ello es así, toda vez que el Municipio de Pachuca acreditó con escritura pública la propiedad del inmueble donde se fijó la propaganda denunciada, por tanto, **no existe duda respecto su propiedad** en el que se desahogó la oficialía electoral, y el cual constituye un bien público propiedad del Municipio.

Acreditado que ha quedado la existencia de la infracción, se procede al estudio de la responsabilidad de los denunciados.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DENUNCIADOS:

De autos se desprende que, la candidata niega categóricamente haber colocado la propaganda electoral denunciada, por lo que, si bien es cierto, se comprobó la existencia de las cuatro lonas colocadas en “Parque Lineal”, ubicado en Calle Dos Carlos número ciento uno, Colonia Felipe Ángeles, Pachuca de Soto, Hidalgo, también lo es que, del caudal probatorio desahogado, no se advierte siquiera indiciariamente que la candidata desplegará la conducta atribuida; es decir, no existen elementos probatorios que acrediten el nexo causal de los hechos con la denunciada, pues del escrito de queja presentado, solo se hacen imputaciones sin aportación de elementos probatorios que acrediten de forma fehaciente esas manifestaciones.

Por tanto, condenar sin que obre medio de prueba que acredite el vínculo entre los hechos y el probable infractor, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia consagrada en el artículo 20 inciso B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento, a lo anterior la tesis LIX/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**,¹³ por tanto, este Tribunal considera que **no existen elementos probatorios** que soporten la imputación directa que se pueda realizar a la candidata, ya que si bien es cierto, las actas emitidas por oficialía electoral certifican la existencia de la colocación de cuatro lonas referentes a la propaganda electoral de la denunciada, también lo es, que de autos no se advierte que la denunciada acepte la realización de ese hecho o directamente las pruebas la incriminen por la colocación de las mismas.

Es por ello que, la presunción de inocencia, se traduce en un derecho subjetivo de los ciudadanos a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también, a cualquier resolución, tanto administrativa como

¹³ **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-** De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del ciudadano.

En el caso en concreto es procedente establecer que **no existe un indició mínimo de la responsabilidad que pudiera tener la entonces candidata a Diputada Local por el Distrito XII**, ya que de las pruebas desahogadas durante el procedimiento no existen - cuando menos indiciariamente-, elementos que la pudieran vincular con la realización del hecho denunciado, pues no basta con solo atribuir en el escrito de queja esa circunstancia, sino que es necesario desvirtuar completamente el principio de presunción de inocencia, más allá a toda duda razonable.

En este mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**¹⁴, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o

¹⁴ **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

En la misma línea argumentativa, a través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora.

En ese contexto la responsabilidad se debe establecer a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Es por ello que del material probatorio descrito en la presente resolución, que sirvió para acreditar los elementos de la infracción, se considera que **no hay elementos para tener por acreditada plenamente la responsabilidad directa de María de la Luz Rubio González**; por tanto, también se arriba a la conclusión, que tampoco existen elementos para sancionar a los Partidos Políticos de la coalición denunciada por culpa *in vigilando*, en la comisión de la infracción que vulnera el precepto contenido en la fracción III del artículo 128 del Código Electoral.

Lo razonado con anterioridad, se concluye ante la inexistencia de un autor material del hecho, a quien atribuirle la responsabilidad de la infracción acreditada, pues técnicamente, no puede tenerse por comprobada la *culpa in vigilando*, si no aparece demostrada la autoría material. Es decir, cuando no existe vinculación por medio de prueba plena entre los hechos de la ejecución de una conducta sancionable y la determinación del autor material, tampoco puede sancionarse a un tercero, respecto de la conducta materializada.

Se debe agregar que, en el caso concreto, si no ha quedado acreditada plenamente la responsabilidad de María de la Luz Rubio González, de la otrora candidata a diputada local por el distrito XII, postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, tampoco esta autoridad jurisdiccional, puede hacer pronunciamiento alguno respecto a la coalición que la postuló, pues ello conllevaría a una violación sustancial del procedimiento incoado en contra de los partidos denunciados.

Luego entonces, por ende, se desprende que no se violentaron los principios de Imparcialidad y equidad en la contienda, ante la falta de acreditación de la responsabilidad atribuida a la denunciada.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la conducta denunciada.

SEGUNDO. No se acredita responsabilidad sobre la violación a la colocación de propaganda electoral y atribuida a María de la Luz Rubio González, así como la culpa in-vigilando atribuida a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.